

*Oficina de Estadística y Propaganda  
Geográfica*

Doctor José Llosa.

*La Paz*

DEFENSA

DEL

PREFECTO DE COCHABAMBA

ANTE

LA CORTE SUPREMA



COCHABAMBA

IMPRENTA de "EL HERALDO"

9 - SANTA TERESA - 9

1898.

FB  
345.07  
11.792

UNIVERSIDAD BOLIVIANA  
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
BIBLIOTECA CENTRAL  
La Paz — Bolivia



# DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DR. JOSÉ LOSA. EN DEFENSA  
DEL PREFECTO DE COCHABAMBA, ANTE LA CORTE  
SUPREMA DE LA REPÚBLICA.

Nunca como hoy, señores Ministros, me siento más honrado, con la exposición que debo hacer en defensa del doctor Oblitas, demandado ante esta alta corporación de justicia por exceso de atribuciones, con motivo de la deportación de los jefes de las cuadrillas de Punata—los Crespos, Rivas, i Camacho.

Precisa, al objeto de formar concepto cabal de la naturaleza del hecho i sus circunstancias recordar sus antecedentes necesarios.

“En 12 de septiembre de 1896 se posesionó el doctor Oblitas de la Prefectura i Comandancia General del Departamento de Cochabamba, *¿en qué situación señores Ministros?* El pueblo estaba sobrecogido de terror, cuadrillas de malhechores por todas partes, en la Ciudad, en la aldea, en la provincia i en los valles arrebatando el pan de la boca de los pobres i enlutando hogares apacibles i honrados.

“Las autoridades de entónces sinó cómplices, por lo menos indiferentes, sin acción, sin fuerza i Cochabamba, el suelo privilegiado de genios i libres reputada por la prensa como una nueva Calabria.

“Qué silencio en las regiones del poder. Ni un juez ni un Fiscal, ni una autoridad sola que intentase siquiera volver á Cochabamba sus garantías y su tranquilidad, su honra y su altivez. El pueblo desamparado y cubierto de cruentas heridas, llegaba yá á la cima de su calvario, cuando el doctor Oblitas se posesionó de la Prefectura i de acuerdo con el programa del actual Gobierno, logró i no con poco esfuerzo, capturar á los malhechores i restablecer por completo el orden público i la tranquilidad general en el Departamento (*Informe del Prefecto de Cochabamba, páginas 2, 3 y del Subprefecto de Punata página 29*). Sirven á confirmar lo expuesto la interpelación provocada por los H. H. Diputados doctores Vázquez, Viscarra i otros el año 96 próximo pasado i los señores H. H. El Re-

dactor de la Cámara de Diputados", consta la descripción hábilmente hecha por el H. doctor Viscarra: "Hay en Punata una cuadrilla de asaltadores, dice, que son la amenaza constante de la vida i de la propiedad de sus habitantes".....[Léase todo ese aparte de la foja 88].

A fojas 105 de ese mismo Redactor el H. doctor Ismael Vázquez decía: "creo necesario hacer algunas rectificaciones en honor de la Diputación de Cochabamba: el pueblo del Departamento de Cochabamba es honrado, laborioso, pero se encuentra ultrajado por los cuadrilleros i es necesario fijarse en ésto. Esas cuadrillas estan manejas por los más grandes criminales &".

A fojas 263 el H. Viscarra, entre otras cosas, decía así: "en el año 94 se organizó la cuadrilla de Punata fundada por el Sub-prefecto don Tomás Frías &": á fojas 264 decía también. "Por lo que respecta á los crímenes perpetrados se puede decir, se han cometido nueve asesinatos, puedo citar los nombres de las víctimas á más de los asesinatos frustrados que pasan de ocho. Las casas atacadas han sido muchas, puedo citar las siguientes, las de Almaraz, Grillo, Méndez, Uriona, Lara, Castillo. Es de advertir que la casa de Lara ha sido saqueada como saben los H. H. Diputados que me escuchan; el dueño ha tenido que abandonar sus propiedades, i ahora es vecino de Cochabamba. Por lo que respecta al ataque de la casa de Castillo en San Benito, se encontraban en ella dos señores que fueron ultrajados hasta el extremo que se les cortó las orejas: Otro ataque que tuvo lugar estando de intendente el señor Arauco, dió lugar á que éste se defendiera contra los cuadrilleros i esto mot vó la destitución del expresado señor Arauco, con cargo de cuenta &".

Se levanta polvareda, expresaba también el H. señor Trigo Achá, anunciando desde las curules de cuatro representantes por Cochabamba, que en ese Departamento existe toda una situación anormal, creada por cuadrillas vandálicas, que, talan la propiedad, violan el domicilio i asesinan á los moradores pacíficos, honrados i patriotas que no aceptan esa situación, imputable por supuesto en todo caso,—según opinión de la minoría al partido preponderante, digo al Nacional. fs. 255.

Disciplinados criminales bajo la denominación de "PAMPA CUADRILLAS" aterran hasta la desesperación á esos pueblos.

"La cárcel estaba llena de cuadrilleros i la cárcel no tenía murallas i su guardia la formaban unos pocos inválidos, cojos los unos, mancos los otros i viejos i desarmados todos.

"La fuga no se dejó esperar mucho tiempo: nuevos crímenes volvieron á despertar el terror. El señor Prefecto, siempre activo i enérgico, volvió á perseguirlos, hasta capturarlos. Otra fuga i otra captura se sucedieron. La causa de todo estaba en las condiciones desfavorables de la cárcel: acompañó cinco telegramas que manifiestan la fuga consumada por esos cuadrilleros, adiestrados yá por la repetición con que la consumaban, fuga á pesar de la custodia i esquisitas precauciones de seguridad con que fueron remitidos á las regiones del Noroeste (*Informe Prefecto página 2 ap. 4.*)

Razón tuvo el señor Prefecto para alejar á los cuadrilleros, lejos, muy lejos del centro de sus hazañas, al Oriente, donde los obstáculos de la naturaleza los tuviesen aprisionados i sometidos así á una vida de regeneración.

“Consultó al Gobierno i recibió su aprobación; consultó al Ministerio Fiscal que aprobó igualmente su pensamiento; consultó al vecindario de los pueblos ultrajados por el cuadrillaje i sus vecinos más notables como los señores Germán Zegarra, Ulisés Morató, V. Gutiérrez, i otros muchos más, no sólo aprobaron el proyecto, sinó que se acuotaron para proporcionar así fondos para la deportación de los malhechores, la que respondía á las aspiraciones de los mismos que ahora hacen cargos al señor Prefecto, como don José Carrasco redactor de “El Comercio”, que aplaudió antes la medida i espontáneamente ofreció una cuota por su parte, en presencia de los señores Meleán i Cándano.

Todo lo que, señores Ministros, se ha comprobado legalmente—declaraciones recibidas en Cochabamba por acordada especial de esta Excelentísima Corte.

“Estando así preparado el destierro de los cuadrilleros, quiso aun el señor Prefecto Oblitas apoyar la medida en una ley clara i positiva i ordenó que aquellos individuos presentaran sus cédulas de inscripción militar. Prévias las tramitaciones de ley que se hallan testimoniadas á fojas 4 de los documentos que me permito acompañar hoy para su apreciación en juicio, los cuadrilleros declararon no estar inscritos i recien el doctor Oblitas llevó á efecto su pensamiento aplicando la sanción del artículo 62 de la Ley de Ordenanzas Militares que textualmente dice así: “Los individuos que no se inscriban en el censo de Conscripción Militar, serán enrolados en el Ejército permanente, ó destinados á las Colonias donde prestarán sus servicios por doble tiempo del señalado para los conscriptos. A este objeto serán perseguidos permanentemente i su enrolamiento ó invio á Colonias se determinará *por solo la* no manifestación de su cédula ante la autoridad que lo requiera”.

He ahí la narración clara i verdídicamente trascrita de esos antecedentes que han ocasionado el presente juicio.

May sencilla será, como lo es el hecho en sí mismo, la defensa, si cabe este nombre, cuando se trata de la aplicación de la ley, es decir, del cumplimiento de un deber oficial, artículo 89 caso 5.º; artículo 101 de la Constitución Política del Estado.

“El que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa, que puede i debe evitar”, comete culpa, dice el artículo 2.º de nuestro Código Penal, quien, “libre i voluntariamente i con malicia hace ú omite lo que la ley prohíbe ó manda bajo alguna pena, comete delito”.

Este será el punto de partida que nos guíe para apreciar la responsabilidad que se intenta hacer recaer sobre el doctor Oblitas.

No ha cometido delito ni culpa al haber alejado á las regiones del N. O. á los jefes de las cuadrillas de Punata, Arani i demás pueblos, Simón i Delfín Crespo, Néstor i Aurelio Rivas i Plácido Camacho, cuyo alejamiento se verificó previo acuerdo con el Presidente de la República i con el Ministro de Gobierno: ambos aprobaron ese acto por encontrarlo muy legal i muy correcto, i conforme al estricto cumplimiento de la ley militar yá citada—no hay pues, por lo mismo, materia justiciable, puesto que el destierro de aquellos criminales, estaba fundado en leyes intergiversables i en la circunstancia especial de orden público seriamente comprometido.

do, dada la inseguridad de la cárcel de Cochabamba i otras razones de estado que hacía necesaria i de ejecución inmediata el alejamiento de esos aterrantes criminales. [*Léase telegrama Subprefecto de Puncota*].

Explicaciones, amplia i comprensivamente dadas por el señor Ministro de Gobierno, con motivo de la estrepitosa interpelación provocada por la oposición en la Cámara de Diputados, aceptadas con evidencia i con nobilísima justificación la han descartado consignando más bien, en honra del país i de nuestras liberales instituciones un solemne voto de aplauso, que es lo que significa el voto "por la orden del día pura i simple".

Si la soberanía nacional, los delegados del pueblo han pronunciado, así, ese juicio i decisión parlamentaria, en gran jurado Nacional honrando al Gobierno Supremo que ha satisfecho móviles, altamente políticos i sociales al lograr la separación i alejamiento de esos malhechores; lógico justo es, señores Magistrados, que, dada la economía, la continencia del asunto i su indestructible unidad—la necesaria declaratoria de esa absoluta irresponsabilidad del Prefecto demandado.

Y bien—¿uál es la naturaleza i alcances de la demanda? Extralimitación, exceso de poder, quebrantamiento de la ley fundamental todo eso que se llama delito ó culpa, podrá concebirse siquiera dados los antecedentes referidos? Ese acto impuesto por la alta i premiosa necesidad de estado, satisfecha en buena i paternal administración, traerá como consecuencia fatal la responsabilidad consiguiente á todo delito ó culpa? se ha demostrado la existencia de esa *voluntad y malicia*—elementos necesarios i constitutivos de toda infracción libre de la ley?—“No resulta claramente lo contrario i probada la ninguna culpabilidad, cuando el Prefecto de Cochabamba en ejercicio de su atributiva incumbencia [casos 1.º i 2.º artículo 29 de la Ley Organización Política i 101 de la Constitución combinado con el caso 3.º del artículo 89], satisfizo esa urgente necesidad pública i social, ese clamor, esa exigencia de los pueblos que cifraban su seguridad i bienestar en la desaparición de los Crespos i demás jefes de esas cuadrillas?”

A este propósito, es oportuno expresar que la única, la singular declaración del señor Diputado Saunero, manifiesta que ella no es el brote de la verdad, pues, desviando lo concreto, la letra de las interrogaciones se ha permitido (*contra el claro texto del artículo, 209 del Procedimiento Civil*), variar creencias... i esas opiniones que rugían allá en las tormentas i en el calor del paroxismo político, allá en esas interpelaciones de que ya hemos hablado; lo raro i que la hace singular, aislada é inaceptable es que ese señor Saunero, votó, *aprobando*, mediante la fórmula de *orden del día pura y simple* suscrita por él ante la Cámara y aquí ante la Corte Suprema viene, dócil a la corriente de su verbal prevención censurando lo mismo que apoyó y aplaudió en la cámara.

Pase el hecho; pero conste también que no vá desapercibido.

Asevera ese Sr. Saunero, entre otras cosas: que la cárcel de Cochabamba es segura, que es magnífica. Contra tal afirmación están los informes del señor Fiscal del Distrito, Prefecto de Cochabamba, del Ingeniero Nacional Pinkas i artículos de prensa como "El Heraldo" i "El Comercio" de esa Ciudad, que lamentan la falta de cárcel en esa importante capital de Departamento. (*Informe*

del Prefecto de Cochabamba, de 1897, páginas 8, 11, 17; anexos, páginas 8, 6, 7). Se logró la acción eficaz administrativa del señor Ministro de Justicia, según consta á fojas 1.<sup>a</sup> del oficio que me permito leer.

Este hecho de verdadera notoriedad pública, solamente al señor Saunero se le ha ocurrido negar.

Juzgad, señores Ministros, de qué índole son esas respuestas del señor Saunero, recriminaciones mal simuladas, contradichas empero, destruidas por la declaración del honrado i muy honorable representante de Cochabamba doctor Trifón Melcán i por todos i cada uno de los datos que hacen este proceso.

Jamás el doctor Oblitas ha obrado por motivos puramente personales, como cree el señor Saunero: el señor Oblitas, hombre probado, investido digámoslo así del respeto i de la confianza nacional, seguro de sí mismo, conecedor de sus propias fuerzas, no cedió como cree ese testigo Saunero, á insinuaciones de nadie—cumplió su deber, al poner en ejecución una ley clara, intergivernable i entonces de oportuna i salvadora vigencia. El doctor Oblitas no es hombre nuevo, su entrada en el mundo político viene desde el año 55 i lo notable i lucido de nuestra historia Nacional lleva culminantes los actos de ese eminente Tribuno—nunca se le ha conocido esos excesos ó vacilaciones que descubre la poca experiencia del que incapaz de tomar un partido resuelto sólo sanciona los hechos consumados—el doctor Oblitas es de alta talla moral, acostumbrado á dirigir la opinión, de instinto popular ha sido i es hombre de ejecución!

Y bien, al alejar á esos jefes de cuadrilla, fuera del centro de sus horrendas operaciones—¿lo hizo señores Ministros, por sí i ante sí, despóticamente?

Mostrad, presentad esa autorización Suprema se nos dirá todavía?

¿Y qué dicen, que significan los oficios de los Ministerios de Gobierno i Hacienda que hoy me permito presentarlos para su consideración i acumulación al proceso?

A qué conduce esa remisión de fondos “para atender á los gastos de traslación”, (*oficio del Tesoro Nacional de 24 de marzo último fs. 2*); qué alcance tiene, política, administrativamente esa solemne i oficial palabra de complacencia dirigida por el señor Ministro de Hacienda? (*fs. 5*).

Sí, pues, mandaba el Gobierno fondos para la deportación de esos cuadrilleros, es evidente que sabía las condiciones en que se encontraban, no sólo por habérselo avisado el Prefecto á los señores Presidente i Ministros de Estado, sinó también por las revelaciones que el periódico de Cochabamba, titulado “El Comercio”, hacía como un año ó más, de los crímenes que día á día cometían los cuadrilleros de Punata i cuyos jefes eran precisamente los cinco deportados á las regiones de Oriente, para que allí se regeneraran mediante el trabajo honrado.

¿Cómo suponer tal ignorancia de esas condiciones de los deportados, cuando desde el año pasado, los H. H. Diputados de la oposición decían: “Las declaraciones hechas por el señor Ministro han sido categóricas: ha manifestado ante la cámara su deseo de que las aspiraciones de los diputados por Cochabamba sean llenadas satisfactoriamente, i que tal es el propósito del gobierno no actual. En tales declaraciones, por mi parte debo manifestar que las encuentro justificadas á la luz de la fé

“ i al decoro mismo del partido político imperante; pero como  
“ expresaba muy bien anteriormente el H. Viscarra, las medidas  
“ tomadas por el Gobierno hasta el presente, no han sido com-  
“ pletas; queda todavía bastante por hacer en represión de aque-  
“ llos crímenes, castigando á los delincuentes, probado como está  
“ que la impunidad es la única fuente, la única causa de estos  
“ escándalos. Posteriormente se han cometido nuevos atentados:  
“ el último correo me trae la noticia de que un señor Postigo,  
“ ha sido asesinado, hace diez ó doce días. Véase pues, cómo el  
“ mal avanza i no se detendrá sinó se le pone un dique.

“ Concluyo manifestando que mientras esas promesas, por  
“ cierto muy levantadas, no sean efectivas, los Diputados cocha-  
“ bambinos no quedarán satisfechos. (284 de “El Redactor”).

“ Los más de los que forman esa cuadrilla, decía el H. Vis-  
“ carra (fs. 264 Redactor), tienen dos i tres decretos de acusación,  
“ directos expedidos en la forma siguiente,—contra Simón Crespo,  
“ tres decretos por varias victimaciones, contra Macedonio Crespo por  
“ iguales victimaciones, contra Gregorio Araés, por varios deli-  
“ tos, contra otro señor, que no quisiera mentar en este momento  
“ por motivos especiales, por homicidio en las personas de Eduardo  
“ N. i su mujer—4º punto, casi todos estos criminales desempeñan  
“ funciones públicas en la actualidad i han desempeñado anterior-  
“ mente; la prueba la manifestaré en seguida. Araés corregidor  
“ de Punata, Camacho comisario, Quiroga, Rector de la escuela  
“ central, Camacho, Piérola, López profesores también; Simón Cres-  
“ po, Macedonio Crespo, Justiniiano Crespo, &. empleados actua-  
“ les”.

El señor Prefecto en su informe de 7 de julio último á fs. 2,  
decía también así: “En esa situación tuve que desplegar &”.

Al autorizar i ejecutar ese alejamiento de los cuadrilleros—  
[remisión de 1,000 Bs.] r.o se ignoraba de la verdadera situación i  
condición de los alejados.

Quien remite fondos para esa deportación—materia del pre-  
sente juicio—no solamente autoriza, interviene en ella, la ejecuta,  
lo que es claro i obvio, eso que es de simple buen sentido, no se dis-  
cute—i apartándonos de las íntimas solidaridades que ligan á todos  
los gestores de la administración pública i que afectan al organís-  
mo de lo que llamamos Poder Ejecutivo, viene una noción elemental  
de nuestro derecho común: es el caso 3º. del artículo 9º. del có-  
digo Penal.

“No ha habido aprobación oficial ni privada para la excar-  
celación i deportación de ningún individuo sujeto á decreto de  
acusación ó con debate pendiente.”—Se nos argüirá todavía.

Y entonces á qué fin, con qué motivo se consignó en oficio  
de 1 de septiembre último, estas textuales palabras.....

“ es menester que esa autoridad despliegue toda su autoridad  
“ hasta conseguir la captura de los prófugos i el ponerlos  
“ á disposición de los Jueces de esa Capital, para que continúen  
“ con el enjuiciamiento á que estaban sujetos antes de su depor-  
“ tación ya que sobre ella se ha hecho cuestión por parte de los Jue-  
“ ces i Fiscales que intervinieron en el juicio..... & fs. 5.

Hubo pues, cabal i perfecto conocimiento, autorización i apro-  
bación Supremas de ese acto de excarcelación i deportación de los  
cuadrilleros, ejecutado á mérito de la Ley Militar, que, especial i

absoluta en su precepto, debió ser como ha sido rigurosamente aplicada.

Luego el Poder Ejecutivo, obró dentro de su libre i ancha esfera de acción, lejos muy lejos de pretender invadir, menos atacar la independencia del Poder Judicial, acto detestable, que en un funcionario público importaría un inaudito prevaricato i sólo es tal, cuando "á sabiendas, con malicia, por interés personal, por soborno ó cohecho, ó por afecto ó desafecto" se quebranta una ley— términos sustanciales que caracterizan ese horrible delito del prevaricato—no es la simple infracción de una ley.

Al juzgar aquel acto netamente administrativo, consentido, aprobado i ejecutado por el Gobierno, debiera en buena lógica juzgarse también i antes que al Prefecto de Cochabamba, al Supremo Gobierno que así concurrió á la deportación de los cuadrilleros de Punata.

Aquí fluye naturalmente una cuestión más seria i trascendental que afecta á la esencia i á la Constitución misma de los Poderes del Estado: la relativa á la jurisdicción i competencia de ellos, i dentro de la que, con libertad é independencia, concurren al juego libre de nuestras ya avanzadas instituciones, sin supeditarse, sin olvidar nunca la plena, la absoluta igualdad de esos poderes, no reconociéndose más superioridad que la de ese poder siempre respetable de la opinión pública, cuya única i poderosa influencia, la reconocemos con firmeza, i que constituye en nuestro liberal sistema democrático representativo, el principio regulador de la sociedad que ama la justicia.

Tendrá el Ejecutivo el deber de aplicar la Ley Militar, siempre fuerte severa é inexorable, tal como lo es en Alemania Italia i otros Estados de Europa, tendrá el Ejecutivo, decimos, deber de aplicar estricta i fielmente el artículo 62 de las Ordenanzas Militares que en su extensión i comprensión no distingue, no exceptúa á acusados i con debate pendiente, sinó que, más bien, expresa de un modo claro prescribiendo la *persecución permanente* de los que no se hayan inscrito en el censo Militar, determinándose su enrolamiento en el Ejército ó envío á Colonias por sólo la no manifestación de su cédula ante la autoridad que lo requiera? *fecit set jure fecit*, decimos.

Esta ley no establece pues, excepción de ninguna clase i nadie, por sí i ante sí, podía establecerla sin cometer delito, porque esta es atribución exclusiva del Poder Legislativo, artículos 52, 89 caso 5°, combinado con el artículo 20 de la Constitución, i si, el artículo 81 de las Ordenanzas no estatuye salvedad, ni excepción alguna en favor de los *omisos*, sinó de los llamados al servicio simplemente como lo dice así su texto: artículo 81. "Los individuos llamados al Ejército de línea ó de reserva que estuviesen sufriendo apremio corporal, pena de prisión ú otra que les impida cumplir sus obligaciones militares prestarán sus servicios tan luego que cese el impedimento".

Ambos artículos 62 i 81 se distinguen por sí mismos.

Un servicio cualquiera social ó individualmente exigido no puede jamás obstruir el cumplimiento de una pena porque sería invalidarla: este artículo si no se refiere al poder, se refiere á los *omisos*, de quienes el artículo 62, no exige un servicio, sinó que, preceptuando la pena de la inscripción impone ese casti-



go, esa pena que lleva en su espíritu militar altamente riguroso, pero filosófico también, vistas sociales de la más perfecta igualdad que es el principio fundamental de nuestras instituciones.

El artículo 81 podría haber tenido aplicación, si los cuadrilleros de Cochabamba, inscritos, hubiesen sido llamados al servicio Militar del Ejército—no se inscribieron, ni se trataba tampoco de su llamamiento, sino de castigar su omisión, conformándose así al artículo 62 ya referido.

Confundir, no es discernir, la *inscripción y el llamamiento*, cosas son que se diferencian, que se distinguen por sí mismas.

Los que no se inscriben como los cuadrilleros de Punata, caen *sin excepción* bajo la pena del artículo 62, i los que son llamados, pero después de inscritos, pueden hacer valer, asistiéndoles razón para ello, ese artículo 81.

El artículo 62, en su última parte ordena que el envío de un omiso á Colonias se determinará *por solo* la no manifestación de su cédula ante la autoridad que lo requiera: quiere decir que en el caso concreto sólo tenía que consultarse este punto único: si los cuadrilleros tenían cédulas ó no las tenían—así se hizo; luego se cumplió la Ley.

No veo, ni existe en todas nuestras leyes ninguna disposición que diga: que cuando *un omiso* esté encausado, no podrá ser alejado á una Colonia, ni enrolado en el Ejército de línea, i sólo encuentre ese alojamiento ó enrolamiento, sin excepción, i sólo por la no manifestación de la cédula.

La ley Militar en Bolivia, como en los demás Estados del mundo es ley fuerte, excepcional en sus sanciones—nadie, bajo pretexto alguno puede eludirla, i si tal sucede, por encima de todas las leyes comunes, viene, se alza la temible i tenaz *persecución* que significa empeño, asiduidad infatigable para seguir, buscar en todas partes al que va huyendo. Así lo hemos visto más de una vez verificarse persecuciones de esta índole, de un continente á otro, allá en Estados que son regidos i gobernados por Constituciones positivamente liberales.

Téngase en cuenta también señores Ministros, que el rigor de ese artículo 62 de las Ordenanzas Militares corresponde bien á su objeto, pues dada la corrupción de nuestras masas, era la única manera de hacer efectiva la contribución de sangre la deportación ó enrolamiento es lo único eficaz i práctico que ha hecho efectiva la ley Militar, i dentro de ella el Poder Ejecutivo es libre, soberano para obrar con plena i absoluta independencia: El artículo 129 i 130 de la Constitución Política del Estado definen la especialidad de ese servicio Militar, que justamente, por la naturaleza de su institución, subordinada se halla á la especialidad de sus leyes Militares. Así el artículo 21 de la Constitución al abolir la pena de muerte, sólo exceptúa el asesinato, el parricidio i la traición á la patria, traición que cuida definirla á evitar cualesquiera abusos consiguientes á la elasticidad que solían darla algunos mandones.

Pues bien, estando según el artículo 129 de la Carta sujeta la fuerza armada, en lo relativo al servicio á leyes especiales, á sus Ordenanzas i Reglamentos, puede ella en consecuencia, sin contrariar el sentido del artículo 21 de la Carta aplicar la pena de muerte aun fuera de los tres casos, como lo reconoce la Ley interpretativa de 11 de noviembre de 1885.

La Corte Suprema en su informe concreto expedido en 26 de marzo de 1868, con motivo de la consulta del Gobierno á cerca del sentido de ambas disposiciones de la Constitución del 61, que son las mismas de la actual, bajo diferente numeración, dice así, en los fragmentos precisos: "El artículo 78 de la Constitución [129 de la vigente] sujeta en todo á los militares, en lo relativo al servicio, á sus ordenanzas i reglamentos. La penalidad es una de las partes del Código Militar, la principal, la más sencilla, porque sin ella la fuerza armada no sería esencialmente obediente, como lo proclama la misma Constitución, lo han reconocido todas nuestras constituciones i la reconocen las instituciones del mundo. Si la penalidad es una de las partes del Código Militar, ¿cómo ha podido dudarse que la pena de muerte, comprendida en esta penalidad, haya sido abolida por la Constitución, que sujeta á los Militares en todo á sus leyes especiales? El todo es la integridad de las partes, si falta á una de ellas ya no hay todo, porque falta la integridad. La Constitución que sujeta al soldado á la penalidad de sus Ordenanzas en lo relativo al servicio, lejos de haber abolido la pena de muerte por los delitos perpetrados en él, la ha sancionado nuevamente, la ha ratificado, porque lo ha sujeta en todo á sus leyes especiales".

"Hay delitos que resultan de la violación de los deberes generales que impone la ley á todos indistintamente, entre tanto que hay otros que provienen de la violación de ciertos deberes particulares, impuestos solamente á ciertas personas, en razón de su posición social de su cargo ó de una profesión, deberes especiales que no comprenden á todos, sino á algunos solamente. La violación de estos deberes especiales, no sólo exige un procedimiento especial i tribunales especiales, sino también una penalidad especial. Tales son eminentemente los delitos militares ó los del ejército i marina".

"¿Se trata de los delitos comunes? Contesta el artículo 78 (21 de la Constitución vigente) i dice: *"La pena de muerte sólo puede imponerse en los casos únicos de asesinato, parricidio i traición.*— Se intenta imponer á un militar la pena de muerte por delitos que la merecen en lo relativo al servicio. Responde el artículo 78 i dice: Los Militares están sujetos en todo á sus Ordenanzas peculiares".

La propiedad es inviolable, pero por motivos de interés general, subordinando el particular estatuye la expropiación.

Tal sucede también en la demanda al señor Prefecto de Cochabamba doctor Oblitas, en la que no debe prescindirse, aparte del abstracto cumplimiento del deber,—aplicación del artículo 62 los motivos altamente políticos i de paternal administración que le impulsaron á la deportación de los cuadrilleros: falta de cárcel, fugas reiteradas de estos cuadrilleros, lenidad, impotencia i la más escandalosa lentitud en esos Jueces celosísimos sólo cuando se trata de blazonar sus fueros, esa independencia i autonomía alardeadas hasta el frenesí, pero incapaces para saber sostenerlas con todo el vigor i la energía de una conciencia sinceramente convencida. Por esa falta de carácter, ha sido nugatoria la represión de los delitos.

El acto de expulsión de los cuadrilleros de Punata, entra esencialmente, señores Ministros, en el dominio del Poder Ejecutivo, como atribución del Gobierno, que si alguna vez llegase á ser desastrosa por el abuso, ella en determinados casos, es absolutamente necesaria, la razón de estado lo exige—el orden público que en la sociedad es el conjunto de las instituciones fundamentales que garantizan los derechos de la Nación i de los ciudadanos; la estabilidad i la armonía conservadora de todos estos derechos, i por consiguiente el primer objeto del orden público es el conservación de las leyes, del derecho i del poder i se ataca el orden público cuando se violan esas leyes por actos salvajes i destructores de los derechos como los que se han consumado en el Departamento de Cochabamba, por esas abominables cuadrillas.

Con patriótica i resuelta actitud, i como medida de alta política administrativa, el doctor Oblitas, viendo constantemente comoverse ese orden público i con el cual era absolutamente incompatible la presencia de esos aterrantes jefes de cuadrilla, aplicando la ley, i á nombre de ella (artículo 62 citado) se aprovechó, dicho sea de paso, para salvar la vida i propiedades del hermoso Departamento de Cochabamba i de ese orden público siempre resguardado, acariado por el Estadista—nos trae á la memoria el juramento de Cicerón, que interrogado: *si no había hecho nada contra lo á las leyes*—“*juro, contestó Cicerón, juro que he salvado la República*”.

Así debieran decirlo leal, resueltamente, señores Ministros, los que, con la deportación de esos malhechores, han cortado de raíz ese inaudito flajelo de las criminales cuadrillas de Cochabamba.

Pero los Crespos i demás deportados estaban con decreto de acusación ¿por qué á estos i nada más que á estos se les perseguía, nos dirán, agotando la más sutil argumentación; negamos el supuesto, les contesiaremos.

Muchos, muchísimos fueron esos cuadrilleros, i de entre los cinco deportados, tres únicamente estaban con decreto de acusación. Delfín Crespo, Néstor i Aurelio Rivas (*ver testimonio del decreto de acusación i consiguiente audiencia de 9 de junio último*); habiendo sido deportados, igualmente, Simón Crespo i Plácido Camacho i estos no estaban subjúdicés—lo que manifiesta dos hechos fundamentales i que requieren particular atención.

Es el 1º. que no á todos los cuadrilleros presos sujetos á decreto de acusación i debate pendiente, sino solamente á tres de ellos, *pero por omisiones* al censo Militar, se les remitió á las Colonias dada la sencilla razón de que solamente, también, éstos caían en la sanción militar general i sin excepciones del artículo 62 de las Ordenanzas.

Segundo—que dos de los deportados Plácido Camacho i Simón Crespo no eran subjúdicés, pero cayeron igualmente en esa pena.

¿Qué prueba esto, señores Ministros?

Manifiesta clara i sencillamente que el Gobierno Nacional al deportar á esos cinco cuadrilleros sólo se preocupó i tuvo en cuenta que su derecho se limitaba á *perseguir* i enviar á Colonias á los *omisos* i nada más,

Mal se puede atribuir, sin violencia el propósito “la intención de sustraerlos de la acción de la justicia, ni de ataque á la independencia del Poder Judicial, como [con deplorable criterio i enfático]”

“ chabamba don Samuel Zenteno cuya denuncia ó acusación, tal vez expediente de circunstancias, no cede al examen de la razón.

Si el señor Oblitas, como se cree hubiese llevado el designio de invadir i destruir esa independencia, jamás habría consultado al Gobierno i obtenido su asentimiento i aprobación, concurrencia i ejecución del alejamiento de los cuadrilleros; ni tampoco se hubiera puesto de acuerdo con los Jueces i Fiscales, como lo hizo, manifestando éstos, hasta la complacencia, ese su pleno asentimiento i á tal grado entusiasta, que el Fiscal 2º. Quiroga contrató los animales que sirvieron para la deportación de los cuadrilleros; habiendo este mismo Fiscal comunicado al Juez de la causa señor Zenteno, el pensamiento i la determinación del Prefecto para alejar á dichos cuadrilleros, sin que dicho Juez hubiese formulado reclamación alguna escrita ni verbalmente.

Ayer nos hemos impuesto de las declaraciones recibidas en Cochabamba por comisión de esta respetable Corte.

Ellas son de un valor moral incalculable por la entidad de las personas deponentes i por la verdad de los hechos sinceramente dilucidados.

Todas, en su conjunto, manifiestan 1º. que el Prefecto doctor Oblitas, antes de la deportación de los cuadrilleros, se puso de acuerdo con el Supremo Gobierno; 2º. que esa deportación era el común, el vehemente anhelo de la Ciudad i pueblos de Cochabamba; 3º. que verificada esa deportación, fué ella uniformemente elogiada, encomiada i aprobada; 4º. que resultado inmediato de esa deportación, fué la consiguiente tranquilidad i calma, restablecimiento del orden público i la plena seguridad i confianza que volvió en esos pueblos cansados, hasta la desesperación, por el espantoso flajelo de las cuadrillas; 5º. que la consigna del Gobierno, fué perseguir por todos los medios á los cuadrilleros criminales de Punata: que al aceptar esa Subprefectura en noviembre del año pasado, el Teniente Coronel graduado W. Soria Galvarro [“que decía, Varo devuélveme mis legiones”], cumpliendo esas órdenes supremas, capturó á los principales cuadrilleros i los puso á disposición de la Prefectura; 6º. que el vecindario de Punata, comprendiendo la lentitud de los procedimientos judiciales, dirigió por órgano de ese Subprefecto, encarecida petición para que sean deportados á las regiones del Beni, esos jefes de las cuadrillas; 7º. consta, también, por esa uniforme atestación recibida, un hecho fundamental, i que él solo bastaría á justificar los proceder del Prefecto, que sin exajeración los llamaré paternales i que sincerándolos, levantan muy alto su patriótica administración i atinadamente previsora: consiste ese hecho en la acuotación inmediata i espontáneamente verificada por los vecinos de Punata, hasta la suma de 500 Bs. remitidos al Prefecto por manos del Subprefecto, no aceptados, hasta por decoro funcionario, por el Prefecto doctor Oblitas; 8º. que el clamor público del vecindario de Cochabamba i aun el deseo de muchos Magistrados asediaron al señor Prefecto Oblitas para que ordenara el alejamiento de los cuadrilleros, en vista de la inseguridad de la cárcel de Cochabamba, i del temor fundado de que evadiéndose los cuadrilleros, volverían á infundir el terror en la provincia de Punata; 9º. que el Ministro de Fomento de la época, don Juan de los Rios y Fiscal de Cochabamba fué consultado i prestó su plena aproba-

ción para el alejamiento de los "subjúdiccs" cuadrilleros, i que prueba material de ella fué que el Fiscal de Partido 2<sup>o</sup>. Quiroga, fiscal de la causa, se comprometió i en efecto proporcionó al arriero que condujo á los deportados; 10<sup>o</sup>. que la acción de la justicia, no pudo alcanzar á los criminales, que por tan largo tiempo habían sido el azote de Punata, i que vanos eran i sin efecto legal práctico ninguno, los mandamientos i decretos de acusación repetidamente dictados contra esos cuadrilleros; "i que ahora mismo más de veinte de esos malhechores, fugados de la cárcel, se pasean impávidos en las calles de Punata".

Estos i otros términos sustanciales, se han demostrado, con plena uniformidad, señores Ministros, i esas pruebas de irreprochable legalidad vienen acumuladas al proceso desde fs. 41 á fs. 15 vuelta inclusive i cuyo estudio sirve á demostrar también la completa falsedad de la declaración, de don *Francisco Saunero* que omitiré comentarla, respetando más que á él mismo, esas sus prerrogativas de *honorable Representante*.

Pero, hay aquí, señores Ministros, un contraste inconciliable; los pueblos, los magistrados, todos i cada uno de los que hacen vecindario en el Departamento de Cochabamba, clamaron, i una vez obtenida la deportación de los criminales, uniforme, viva i calurosamente enalzaron i elogiaron todavía con gratitud ese acto benévolo i salvador de su magnánimo Prefecto el doctor Oblitas; si el Gobierno Nacional, dá órdenes para la captura de los cuadrilleros, consuma la deportación, remitiendo á ese objeto fondos i aplaudiendo oficialmente su no difícil verificativo, no obstante eso, se hace después acusación, *juicio correccional*, atribuyendo al Prefecto así aplaudido, exceso de poder, ataque á la Constitución—lo que dados los antecedentes referidos i la prueba legal, inconcusa que hace el proceso, revela, más bien exceso de AMOR á ese *orden público*, que se dice, es la base del progreso; lejos de ese ataque á la Constitución, yo veo imparcialmente señores Ministros su resguardo, i el anhelo por salvarla i llevarla adelante contra los cuadrilleros que la atacaban, haciéndola girones, en pleno régimen constitucional.

¿Se dirá, talvez, que blasonamos la trivial, la inmoral doctrina de que el fin justifica los medios?

Nó, señores Ministros, simplemente, declaramos con firmeza, no existir delito en un acto patriótico heroicamente salvador i laudable que no entraña acto ú omisión—"que la ley prohíbe ó manda" como dijimos al comienzo de esta exposición.

Es así señores Ministros, sólo el crimen, el delito es censurado, execrado, i mal se puede juzgar i castigar un acto consentido, aprobado i vivamente aplaudido por el Gobierno i los pueblos, que inspirándose en el común designio de salvar la humanidad é instituciones del país—alejó muy lejos á esos malhechores que las conmovían.

Castigar ese acto de alta política, equivaldría tanto como á condenar al médico que amputa el brazo gangrenado (*porque nuestro C. Penal castiga la mutilación*,) amputación impuesta por salvar la vida, como se hace matando al feto en homenaje á la existencia de la madre; i si esto, en lo material se verifica en derecho i por deber—solamente en lo moral, en lo político i social será crimen ese alejamiento, esa separación de elementos disociadores i profundamente perniciosos.

Pero, como estaban con debates los cuadrilleros, se nos ar-  
güirá todavía?

Contestamos—la administración de justicia para ser tal, para llevar adelante esa su autonomía é independencia técnicamente consideradas, necesita de amplias i muy comprensivas condiciones, que no es del caso establecerlas, para su correcto i formal funcionamiento—una de ellas, muy principal, la existencia de cárceles i otros medios represores contra el crimen que á impulsos de la impunidad, se cierne, así, cual horrendo flajelo de vidas i haciendas, como lo han sido en Cochabamba i por tan prolongado tiempo, las cuadrillas de Punata.

¿Qué medios tenía el Juez de los cuadrilleros para asegurar la sanción penal contra ellos?

Y si la fuga de tan avisados i diestros criminales hacia irrisoria, sarcástica esa inerme administración de justicia; en este grave i trascendental conflicto, el poder tutelar del Estado, el paternal administrativo, está por encima, es su deber salvar las instituciones, el orden público—esto lo ha hecho el doctor Oblitas, i se le acusa por el Juez de Partido Zenteno, cuya débil sinderesis, por hoy las disculpamos.

Concluiré esta parte señores Ministros con una franca declaratoria; no comete delito el que libre i voluntariamente i con heroico civismo, salva el orden público i la vida de los pueblos, como lo ha hecho el doctor Oblitas, aplicando, en feliz coyuntura una ley militar de incontestable vigor—el artículo 62.

Nó, el solo enunciado de exceso de atribuciones—*ataque á la independencia judicial*, importa un serio ultraje al notable abogado, al sobresaliente escritor i al esforzado patriota que luchó en la inmortal Convención del 80 por esa independencia sostenida por él, vigorosa, elocuentemente.

Suponer ese ataque, quererlo sostener en juicio, después de todas las circunstancias que tengo referidas; sería una lamentable falta de criterio moral i hasta de simple buen sentido: ataque quiere decir acto brusco, atropellador, despótico!

El doctor Oblitas en su altísima posición histórica había de eclipsar su nombre respetado i admirado en las letras, en el foro, en el parlamento, con este detestable estigma, en los últimos días de su vida pública—lo supondremos hipnotizado?

No creo que la Corte Suprema llegase á prestar su asentimiento á tamaño ultraje.

Absolvedle; señores Ministros!

Este acto de alta justicia hará resplandecer más esa brillante tradición de nuestra augusta Corte Suprema en la que descollaron, hoy como siempre juriscultos notables por su eminente saber i pureza de carácter—honor i gloria de nuestra amada República.

Sucre, 15 de diciembre de 1897.

José Alosa.

# ANEXOS

A LA DEFENSA HECHA DEL PREFECTO DE COCHABAMBA,  
POR EL

*Doctor José Alasa.*

Ante la Corte Suprema.

## TESTIMONIO.

En Sucre, á horas doce del día cinco de noviembre del año mil ochocientos noventa i siete, fué presente en el despacho del Supremo Tribunal de Justicia el testigo señor Trifón Meleán, en cumplimiento de la providencia de tres del presente mes, quien previo el juramento de ley que prestó en manos del señor Ministro de esta Corte doctor Manuel Molina, comisionado para el efecto: expresó ser soltero, natural de Cochabamba, abogado i no tener relación de parentesco con el sindicado.—Preguntado con sujeción al interrogatorio de fs. treinta dijo:—A la primera, que se refiere á lo que ya tiene dicho anteriormente.—A la segunda: que es evidente. A la tercera: es cierto que los del grupo liberal de Cochabamba i Punata: por el intermedio del señor José Carrasco, pidieron á don Jorge Oblitas la deportación de los criminales, habiendo intervenido en esta solicitud don Camilo Cándano i yo.—Siendo así mismo cierto, que los solicitantes, ofrecieron dinero para los gastos de transporte.—A la cuarta: ignoro.—A la quinta: es evidente.—A la sexta: es cierta.—A la séptima: es evidente.—A la octava: es cierto, porque no había cárcel segura para estos.—Loida que le fué, persistió en su tenor firmando con el Ministro comisionado, lo certifico.—*Molina.—Trifón Meleán.—Antonio Zelada—Secretario.*

OTRA.—En esta ciudad de Cochabamba á los seis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa i siete años, ante este Juzgado 2º de Partido, fué presente el señor Fiscal doctor Mariano Solís, vecino de esta, mayor de edad, casado, abogado, con objeto de prestar su declaración en el juicio correccional que se sigue al ex-Prefecto doctor Jorge Oblitas, por abusos de autoridad i examinado con los puntos incertos en el exhorto que antecede, dijo:—Al primero, ya tengo expuestas mis generales.—Al segundo: que con el Prefecto doctor Oblitas, he estado varias ve-

es en su despacho, con objeto de conferenciar sobre varios asuntos, en compañía del ex-Fiscal del Distrito doctor Lisandro Quiroga i los Fiscales doctores Segundo Quiroga i Romualdo Ocampo, i me acuerdo que en varias de esas ocasiones, el señor Oblitas nos expresó, que había consultado al Gobierno respecto de una medida de confinamiento que había resuelto tomar respecto á algunos presos de la cuadrilla de Arani, como son: Simón i Delfín Crespo, Aurelio i Néstor Rivas i otros, también nos dijo: que esa medida había sido aprobada, i para que se lleve á efecto, había ofrecido el Gobierno mil bolivianos: alguno observó sobre la ilegalidad de la medida, i el señor Prefecto repuso, que dadas las circunstancias de inseguridad de la cárcel, la medida era salvadora, i eficaz, mucho más cuando se notaba tenían tendencia de evasión, i fuga. No me acuerdo que sobre el particular hubiésemos cambiado más ideas: á mí, no me tocaba hacer protesta alguna, ni aprobar la medida, porque había un Fiscal de la causa que se encontraba presente.—Respecto de los otros señores Fiscales, me acuerdo, que cuando el señor Prefecto decía, que tenía facultad por sí para tomar esa medida de deportación contra los presos, en virtud de una ley que se registra en el código de Ordenanzas Militares, tampoco adujeron más observación. En este estado i á petición del abogado del doctor Oblitas, agregó, que la prensa denunciaba los horribles crímenes que habían cometido los cuadrilleros de Arani, hasta el punto de haber sembrado el terror entre los habitantes de la provincia, de manera, que la medida tomada por el señor Prefecto, fué aprobada por los principales vecinos de Punata; i estos anotaron una suma de quinientos bolivianos que fueron remitidos por conducto del señor Germán Zegarra, ó ignoro si el Prefecto aceptó ó rehusó esos fondos recolectados para la deportación. El alejamiento de los cuadrilleros, ha dejado tranquila la provincia de Punata, lo que está en la conciencia pública i del declarante. Esta declaración la prestó previo el juramento que le recibió el señor Juez.—Leída que le fué persistió en su tenor i firma con el señor Juez, de que doy fé.—GUTIERREZ.—*Mariano Solís.*—*Mamorió Méndez.*—Secretario.

OTRA.—En ocho del mes de noviembre de mil ochocientos noventa i siete años, ante el Juez 2<sup>o</sup>. de Partido de esta Capital, fué presente el doctor Segundo Quiroga, emplazado para prestar su declaración en el juicio correccional que ante la Corte Suprema se sigue al ex-Prefecto doctor Jorge Oblitas, por abusos de autoridad, ordenando la excarcelación de los encausados Delfín Crespo, Néstor i Aurelio Rivas; i previo el juramento que le recibió el señor Juez, fué examinado con las preguntas contenidas en el exhorto librado para el objeto.—Al primero dijo: soy mayor de edad, casado, vecino de ésta, abogado i en actual ejercicio del cargo de Fiscal 2<sup>o</sup>. de Partido.—Al segundo dijo: es evidente que cuando el ex-Prefecto señor Jorge Oblitas, en conferencia particular i privada, manifestó que la medida de deportación de algunos de los de la cuadrilla de Punata la había tomado obedeciendo al clamor general de aquella Provincia, i que ella estaba aprobada por el Supremo Gobierno, por el momento, no trepidé en aprobar dicha medida; i cuando el señor Oblitas indagaba por un arriero, indicó á Juan de Dios Saavedra, no siendo cierto que yo hubiera contratado con dicho arriero; lo hizo el señor Intendente Juan Bautista Ayroa, por orden del señor Oblitas. Pero también es cierto, que entran-



do en reflexión, i teniendo en consideración mi carácter de funcionario público, me opuse á la ejecución de esa medida, apesar de que mi conciencia estaba torturada, por un lado, pesaban mis deberes de funcionario público, que me hacen esclavo de la ley i lo otro, el conocimiento que tenía de la inseguridad de la cárcel, que hacía inevitable la fuga de los presos, á la que debían seguirse nuevos horrores de la desgraciada Provincia de Punata.—Al tercero: ya tengo expuesto en la anterior pregunta.—Al cuarto i quinto; no me comprenden.—En este estado y á petición verbal del abogado del señor Oblitas i absolviendo el punto general del interrogatorio, agregó:—Que la expresada medida de deportación, se hizo notoria muchos días antes de su ejecución, tanto que el mismo Juez de la causa i el abogado, tuvieron conocimiento extra-oficial.—Es evidente que el alejamiento de los presos, ha tranquilizado la provincia de Punata, donde se había levantado una suscripción para la ejecución de la medida, en la cantidad de quinientos bolivianos, que fueron remitidos por conducto del señor Germán Zegarra, i por el señor ex-Prefecto supe, que no los había aceptado.—Loida que le fué persistió en su tenor con el señor Juez, de que doy fé.—GUTIERREZ.—*Segundo Quiroga. — Mamorón Méndez*—Secretario.

OTRA.—En esta ciudad de Cochabamba, á los veinte i tres días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa i siete años, fué presente en este Juzgado 2.<sup>o</sup> de Partido, el doctor Lisandro Quiroga, vecino de esta, mayor de edad, casado, abogado, con el objeto de prestar su declaración en el juicio correccional que se sigue al ex-Prefecto doctor Jorge Oblitas, por abusos de autoridad, ordenando la excarcelación de Delfín Crespo i otros, é interrogado con los puntos contenidos en el exhorto que antecede, al primero dijo: ya tengo expuestas mis generales.—Al segundo: es positivo el tenor de esta pregunta, con la circunstancia de que yo, como Fiscal de Distrito, me hallaba excusado en la causa seguida por los criminales de Arani, por la causal notoria de parentesco de afinidad con uno de los acusados.—Al segundo no me comprende.— Al tercero: no me comprende, pero me consta, que el señor Fiscal de Partido doctor Segundo Quiroga, se comprometió, proporcionar, i en efecto proporcionó al arriero que condujo á los deportados.—Al cuarto i quinto: no me comprenden.—A la pregunta general: sé i me consta, que el clamor público del vecindario i aun el deseo de muchos Magistrados, asediaron al señor Prefecto Oblitas, para que ordenara el alejamiento de los cuadrilleros, en vista de la inseguridad de la cárcel i del temor, fundado, de que evadiéndose, volverían á infundir el terror en la Provincia de Punata.—El señor Prefecto Oblitas me mostró, en varias ocasiones, comunicaciones del Presidente de la República i de su Ministro de Gobierno, en que aprobaban su determinación, remitiéndole aun fondos para efectuarla, que, según me aseguró el señor Oblitas, él los había pedido, porque creyó comprometer el decoro de la autoridad, al aceptar el fondo de bolivianos quinientos ofrecidos i suscritos por el vecindario de Punata. A solicitud del abogado del señor Oblitas, agregó:—Ví una carta que me la mostró Simón Crespo, escrita por el señor Presidente de la República en la que éste le ofrecía amparar á su familia, durante su destierro, enviándole una pensión, en vía de limosna, de mil bolivianos.—En el mes de Octubre de mil noventa y siete, me entregó el señor Oblitas, un documento que me mostró Simón Crespo i otros individuos. La segunda mensualidad que me pidió

la mujer de Crespo i otras dádivas de igual género, encomendadas por el señor Alonso, no me han sido ya reembolsadas. La provincia de Punata, quedó tranquila con la captura de los cuadrilleros i mucho más con su alejamiento. Leida que le fué, persistió en su tenor i firma con el señor Juez, de que doy fé.—GUTIERREZ.—*Lisandro Quiroga.*—*Mamorión Méndez*—Secretario.

OTRA.—En esta ciudad de Cochabamba, á los veinte i seis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa i siete años, en este Juzgado 2.º de Partido, fué presente el ciudadano Germán Zegarra, vecino de esta, mayor de edad, casado i con objeto de prestar su declaración en el juicio correccional que se sigue al ex-Prefecto doctor Jorge Oblitas; examinado con los puntos contenidos en el exhorto que antecede, i previo el juramento que le recibió el señor Juez, al primero dijo: ya tengo expresadas mis generales.—Al segundo i tercero: no me comprenden.—Al cuarto dijo: El señor Subprefecto de la provincia de Punata don Waldo Soria Galvarro, nos reunió á algunos vecinos de aquel pueblo, i nos dijo: que había el pensamiento en el Gobierno i la Prefectura, de alejar á las regiones del Beni, diez de los principales cuadrilleros que assolaban la Provincia; que lo único que faltaba eran fondos, calculados en quinientos bolivianos, para realizar esa medida.—Inmediatamente nos reunimos entre los vecinos principales i nos acuotamos hasta la cantidad indicada; realizada ella me encargaron pusiera en conocimiento del señor Prefecto ese hecho; como que en efecto lo hice.—El señor Prefecto, en esa conferencia, me dió á comprender, que quizá no habría necesidad de esos fondos, que era el Gobierno el que debía mandar los recursos necesarios, pues que la medida se verificaba de acuerdo con aquel.—Al quinto dijo: no me comprende.—Al punto adicional dijo: la medida de la deportación de los cuadrilleros, la tuvimos todos los vecinos de Punata, como la más acertada, i la apoyamos con entusiasmo, como el único medio de librar esa provincia del tremendo azote, con que durante tan largo tiempo la azotaron, cometiendo asesinatos i otros crímenes, sin que la acción de la justicia haya podido alcanzar á los criminales.—De modo que, ese medio empleado por el señor Prefecto, lo tuvimos como salvador de la situación.—Agregaré: que cada uno de los de la cuadrilla ha tenido decretos de acusación, algunos de ellos, dos i tres decretos.—La prensa local, ha puesto en conocimiento del público por repetidas veces.—Leida que le fué, persistió en su tenor, i firma con el señor Juez, de que doy fé.—GUTIERREZ.—*Germán Zegarra.*—*Mamorión Méndez*—Secretario.

OTRA.—En esta ciudad de Cochabamba, á los veinte i siete días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa i siete años, ante este Juzgado 2.º de Partido, fué presente el ciudadano Ulises Morató, vecino de esta, mayor de edad, abogado, con objeto de prestar su declaración, en el juicio correccional que se sigue al ex-Prefecto doctor Jorge Oblitas, por abusos de autoridad i previo el juramento que le recibió el señor Juez, fué examinado con arreglo á los puntos contenidos en el exhorto que antecede.—Al primero dijo: ya tengo expuestas mis generales.—Al segundo i tercero: no me comprenden.—Al cuarto: interesado como el que más por la tranquilidad de la provincia de Punata, tuve varias conferencias con el ex-Prefecto doctor Jorge Oblitas, por que se me informó de que él tenía á su cargo á algunos malhechores

que mataban i asesinaban en aquella provincia.—Entre las varias medidas, accedió dicho señor Prefecto á alejar á los principales cuadrilleros: todo lo hice á nombre de aquella provincia, por su seguridad i bienestar. Tuve, conocimiento i contribuí á levantar una colecta de quinientos bolivianos para la expresada remisión; el mismo fondo, no llegó á entregarse á la Prefectura, porque lo había rehusado.—Desde que se tomó la medida salvadora del alejamiento de los Crespo, como capitanes de la cuadrilla, aquella provincia quedó contenta i garantizada, en la vida de los vecinos.—La expresada medida, estuvo pues al contento de esta ciudad, más aún de la referida provincia.—Es notorio á todo el vecindario de Cochabamba, que en esta ciudad, no existe una cárcel propiamente dicha, pues la casa que tiene prestada el concejo, no ofrece ninguna seguridad; por cuyo motivo, le oí deplorar varias veces al señor Oblitas de no poder tomar una medida de seguridad contra algunos cuadrilleros que estaban presos.—La cárcel de Punata, tampoco ofrece seguridad; ahora mismo, más de veinte de aquellos malhechores, se pasean impávidos en las calles de Punata.—Leida que le fué, persistió en su tenor i firma con el señor Juez, de que doy fé.—GUTIERREZ. *Ulises Morató.—Mamorión Méndez—Secretario.*

OTRA.—En esta ciudad de Cochabamba, á los veintinueve días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa i siete años, ante este Juzgado 2º. de Partido; fué presente el Coronel Waldo Soria Galvarro, Subprefecto de la provincia de Punata, mayor de edad, casado, i con objeto de prestar su declaración, en el juicio correccional que se sigue al ex-Prefecto doctor Jorge Oblitas, i previo el juramento que le recibió el señor Juez, absolviendo el interrogatorio incerto en el exhorto que antecede.—Al primero dijo: ya tengo expuestas mis generales.—Al segundo, tercero i cuarto: no me comprenden.—Al quinto dijo: al haber aceptado la Subprefectura de la Provincia, á fines de noviembre próximo pasado, traje la consigna de parte del Gobierno, para perseguir por todos los medios que estén á mi alcance, á todos los principales criminales que encazaban la cuadrilla Punata.—A mi arribo, cumplí las órdenes; capturé á los principales i los puse á disposición de la Prefectura del Departamento.—En esta estado i comprendiendo el vecindario de Punata, la lentitud de los procedimientos judiciales, hizo por mi órgano, la iniciativa de que sean deportados á las regiones del Beni, hecho que puse en conocimiento de la Prefectura: habiéndome observado, que para el objeto, faltaban recursos, se los ofrecí, contando con la voluntad del vecindario; i en efecto, se los remití, en la cantidad de quinientos bolivianos, i yo como conocedor de las localidades, á donde iban á ser deportados, los creí suficientes. Mas, supe que el Gobierno había mandado una suma competente para el objeto; es así que no se hizo uso de la colecta hecha en Punata.—Leida que le fué, persistió an su tenor i firma con el señor Juez, de que doy fé.—GUTIERREZ.—*Waldo Soria Galvarro.—Mamorión Méndez—Secretario.*

inserto i á solicitud del procurador Eloy Cuéllar, representante del doctor Jorge Oblitas

*Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.*—[BOLIVIA].—Sucre, enero 31 de 1898.

ANTONIO ZELADA.  
Secretario.

OFICIAL.

*Ministerio de Gobierno y Justicia.*—Sucre, 25 de enero de 1897.

Al señor Prefecto del Departamento de Cochabamba.

SEÑOR:

Tengo el agrado de acusar recibo de su estimable oficio de 20 del mes que rige, en el que se sirve Ud. comunicar á este Ministerio, haberse derrumbado la sección de hombres del local de la cárcel pública de esa ciudad, quedando los presos que en él estaban sin seguridad alguna.

En contestación, cúmplome manifestar á U. que en la fecha, trascrivo su indicado oficio al señor Ministro de Fomento, insinuando la necesidad de la urgente é inmediata reparación de dicho local. Dios guarde á Ud.

*Macario Pinilla.*

N.º. 875.

*Ministerio de Hacienda.*—Sucre, junio 14 de 1897.

Al señor Prefecto del Departamento de Cochabamba.

SEÑOR:

Acuso recibo de su atento oficio de 3 del mes en curso, en el cual se sirve Ud. dar cuenta de haberse despachado á una de las provincias de Santa Cruz, á los cuadrilleros de la provincia de Punata, empleando para ese efecto los mil bolivianos que le fueron remitidos por el Tesoro Nacional y de cuya inversión le recibí los comprobantes que ha recavado esa Prefectura.

Me complazco de que con esta medida se haya restablecido el orden público i tengo el agrado de ofrecer á Ud. con este motivo, las consideraciones de particular estimación con que me suscribo su atento i obsecuente servidor.—

*L. Gutiérrez.*

*Ministerio de Gobierno y Justicia.*—Sucre, 4 de septiembre de 1897.

Al señor Prefecto del Departamento de Cochabamba.

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA

BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

“ trasmite respecto á la fuga de los cinco deportados al N.O. i más todavía con el hecho de que han vuelto á ese Departamento. El Gobierno no puede consentir en que así se eludan los presos de la justicia, las prescripciones de la ley i la sanción penal que se les impuso por esa Prefectura, conformándose con la noticia de la fuga; es menester que esa autoridad despliegue toda su actividad hasta conseguir la captura de los prófugos i el ponerlos á disposición de los jueces de esa Capital, para que continúen con el enjuiciamiento á que estaban sujetos antes de su deportación, ya que sobre ella se ha hecho cuestión por parte de los jueces y fiscales que intervinieron en el juicio, dando avisos frecuentes á este Ministerio sobre el particular.—PINILLA.=Ministerio de Gobierno i Justicia”.

Lo que me permito ratificarle por este oficio, recomendándole eficazmente el cumplimiento de las prevenciones que contiene.

Dios guarde á Ud.

*Macario Pinilla.*

Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sucre, 14 de septiembre de 1897.

Al señor Prefecto del Departamento de Cochabamba.

SEÑOR:

Informado de su oficio de 8 del corriente en que se sirve U comunicar haberse capturado á uno de los cuadrilleros de Punata que fueron deportados al Beni, i estarse persiguiendo á los otros Crespo i Rivas, me cabe recomendar á Ud. que persista en tomar las medidas necesarias para la captura de ellos, sin omitir medio alguno que conduzca á que ella tenga efecto.

Dios guarde á Ud.

*Macario Pinilla.*

José Manuel Azero Notario de  
Hacienda pública, de este Departamento.

Certifico i doy fé: que registrados los comprobantes del Tesoro Público Departamental, se encuentra un oficio bajo el No 19 del tenor siguiente—Dirección General de Contabilidad i del Tesoro Nacional-Bolivia—Sucre Marzo 24 de 1897.—Al Señor Administrador del Tesoro de Cochabamba.—Señor Prefecto de Cochabamba á Ud. incluida la Letra No 701 girada por el Banco Nacional de Bolivia por cinco mil novecientos quince bolivianos (Bs. 5,015) que añadidos á la No 702 del mismo banco por un mil bolivianos (Bs. 1,000) hacen un total de seis mil y noventa y cinco bolivianos (Bs. 6,015).

— VIII —

1,000] forman el total de seis mil novecientos quince bolivianos [6,915] con el que efectuará Ud. los siguientes pagos:

Para la Columna de Guarnición, 1a quincena abril.....	Bs. 2,300.
Para el E. M. Departamental “ “ “	“ 215.
Para Inválidos.....	“ 800.
Para Veteranos.....	“ 650.
Para Ejército de Depósito i Reservas.....	“ 1,750.
Para la Plaza Militar.....	“ 200.
Para su entrega al Prefecto para atender á los gastos de traslacion de omisos al Beni.....	“ 1,000
	<hr/>
	Bs. 6,915.

Dios guarde á Ud.—*Antonio J. Frías.*

Así consta i aparece de los referidos comprobantes á los que me remito en caso necesario, franqueandose el presente de oficio.

Cochabamba, octubre 20 de 1897.

*José Manuel Azero.*

Notario de Hacienda.

# SENTENCIA

En el juicio correccional seguido á requerimiento Fiscal contra el doctor Jorge Oblitas, sindicado en el ejercicio de las funciones de Prefecto y Comandante General del Departamento de Cochabamba, por exceso de atribuciones en la deportación de Delfín Crespo, Néstor y Aurelio Rivas que se hallaban con decreto de acusación en la cárcel pública.

Vistas las pruebas de cargo y las de descargo: oída la defensa del acusado hecha por su abogado doctor José Llosa y las conclusiones del señor Fiscal General de la República señor César Oropeza y—

CONSIDERANDO: que la calificación del hecho objeto del juicio, corresponde al Tribunal que juzga; que de los documentos en los que funda la acusación el Ministerio Público, resulta que hallándose sujetos á mandamiento de prisión en la cárcel de Cochabamba Crespo y los Rivas, por decreto de acusación que pesaba contra ellos y otros, fueron deportados al Oriente por el Prefecto y Comandante General señor Oblitas, sustrayéndolos con exceso de atribuciones de la acción de la justicia ordinaria é impidiendo así la continuación de los debates pendientes respecto á dichos acusados (1); que la defensa apoyada en que por haber sido aquellos omisos en inscribirse en el censo de conscripción militar se dió cumplimiento al artículo 62 de las Ordenanzas Militares, enviándolos á Santa Cruz y no á colonia alguna según dispone esta ley, es inatendible, por cuanto que como en el caso previsto por el art. 81 de las mismas ordenanzas no debió entorpecerse y posponerse el juzgamiento de los procesados, encontrándose ya

(1) En esta deportación no ha habido exceso de atribuciones en el Prefecto de Cochabamba. 1º. porque éste según el artículo 101 de la Constitución, el 28 de la Ley de Organización Política y 29 —24— de la misma, estaba obligado á mantener en el Departamento el orden público, profundamente turbado por los malhechores de Punata, entre los que existían tres únicos sometidos á decreto de acusación, que sin embargo de tal decreto continuaban libres, cometiendo constantemente delitos, sin que hubiera una cárcel segura, donde aprisionarlos, ni un Juez que los reclamara. Además, con los documentos que hemos publicado, ha quedado plenamente probado que el Dr. Oblitas, tomó la medida de deportación, previa aprobación del Gobierno y remisión de fondos para su realización, lo que quiere decir que la responsabilidad, como en el caso de la ley debía recaer sobre el Gobierno y no sobre el Prefecto, que apenas es agente de aquél (art. 28 de la Constitución y 29 de la Ley de O. P.)

ellos *sub judice* y con apremio corporal por delitos graves y puestos á disposición del Juez del plenario por la propia autoridad política, que después los excarceló por sí y los alejó del lugar del juicio (2); que ni el temor de la fuga de los acusados por la inseguridad de la cárcel y de que se repitan nuevos acontecimientos en la provincia de Punata, ni el aplauso general de la medida tomada, ni la aprobación Suprema que se invoca, aun en el supuesto de existir, ni lo demás aducido en la defensa, justifican el exceso de atribuciones cometido á sabiendas (3); que en tal concepto el hecho se halla comprendido en la 1.<sup>a</sup> parte del artículo 395 del Código Penal (4); que en su perpetración han concurrido las circunstancias agravantes 4.<sup>as</sup> del artículo 14 por la mayor instrucción y dignidad del procesado y sus mayores obligaciones para con la sociedad y la disminuyente también 4.<sup>a</sup> del artículo 15, por ser el primer delito. En cuyo mérito, graduándose éste en el término medio, de conformidad á lo prescrito por los artículos 17 y 30 de dicho Código y calificándose el hecho cometido á juicio de exceso de atribuciones incurso en la sanción del citado artículo 395 del Código Penal y de autor de él al Prefecto y Comandante General del Departamento de Cochabamba señor Jorge

(2) Se dió cumplimiento exacto al artículo 62 de la Ley de Ordenanzas Militares, porque los deportados eran omisos y este artículo no establece excepción y muy al contrario, prescribe el alejamiento *por sólo la no presentación de la cédula de inscripción ante la autoridad que lo requiera*. En cuanto al artículo 81, su cita es impertinente, pues que él sólo se refiere á los individuos llamados al Ejército á prestar sus servicios; pero aquí no están ni pueden estar comprendidos los omisos, quienes no son llamados, sino castigados. Además, no los excarceló por sí el Prefecto, sino que lo hizo previa aprobación del Gobierno y del cuerpo de Fiscales, habiendo aquél remitido los fondos para ello; lo que quiere decir que el Prefecto, sólo dió la idea y el Gobierno la llevó á efecto.

(3) Este considerando es abiertamente absurdo, porque si las leyes confieren al Prefecto la atribución de mantener el orden público, es claro que este funcionario puede y debe tomar las medidas conducentes, tanto más que en este caso, reconocido por la Corte Suprema, la inseguridad de la cárcel, originaba la repetición incesante de los crímenes.

¿Cómo, pues, podía el Prefecto restablecer el orden público, sin una cárcel segura donde poder mantener á los cuadrilleros? La necesidad de su alejamiento, salta á primer golpe de vista.

Respecto del aplauso general y de la aprobación Suprema, son hechos que honran al Prefecto, porque manifiestan que la medida de deportación correspondía á la aspiración común.

(4) Como se ve, en el hecho de la deportación no hay falta; por lo que el exceso de atribuciones no está en este artículo, que se refiere al exceso de atribuciones solamente.



Oblitas (5): se le condena á siete meses de suspensión de todo cargo y empleo, á pagar la multa de 44 Bs. con más el apercibimiento correspondiente, así como en las costas, las que se omiten tasar por no haberse causado ningunas abonables al Estado. Fué pronunciada en público, en Sucre, Capital de Bolivia, á hora una del día 20 de diciembre del año 1897.—BOETO.—Valda.—Pereira.—Molina.—Catvo.—Cabrera.—Fidel Valdez.—Gropexa.—Antonio Zelada, Secretario.



(5) Si la Corte Suprema ha creído encontrar una infracción legal en la medida tomada contra los bandidos de Punata, ¿por qué hace recaer la responsabilidad únicamente sobre el Prefecto que apenas fué el de la iniciativa, y no sobre los verdaderos autores que fueron los que procuraron los recursos precisos para el viaje é impartieron las órdenes del caso?...

El pueblo ha contestado ya á esta pregunta al tiempo mismo de conferir su voto de aplauso al Prefecto. Su respuesta y su aplauso, han sido unánimes.